



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, abril 17 de 2023

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO:	DORA YASMIN ROMERO LIZARAZO
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2023-00072-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No 0273.-**

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderado judicial, por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra DORA YASMIN ROMERO LIZARAZO, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.780.131., cuyo documento base de ejecución es la Liquidación de Aportes Pensionales fechada 22 de marzo de 2023, (Fl.01.Doc/02) y requerimiento previo, notificado el 17 de febrero de 2023, (FIs.02-09 Doc/02)

**CONSIDERACIONES**

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.*

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

*“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

Igualmente, el artículo 2.2.3.3.8., del Decreto 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones establece que:

*En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Financiera de Colombia con la periodicidad que esta disponga con carácter general sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías J interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETA

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

En consecuencia y ante la existencia del título ejecutivo base de recaudo, como es la Liquidación de Aportes Pensionales del 22 de marzo de 2023, (FI.01.Doc/02) y requerimiento previo, notificado el 17 de febrero de 2023 (FIs.02-09 Doc/02) la cual constituye título ejecutivo a la luz de lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.8., del Decreto 1833 de 2016, y demás normas transcritas al contener una obligación clara, expresa y exigible.

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

**DECIDE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra DORA YASMIN ROMERO LIZARAZO, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.780.131., por las siguientes sumas:

1.- CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 480.000) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el ejecutado en su calidad de empleador de:

- LUZ MIRIAM CHÁVEZ CABRERA, desde el mes de junio de 2022, hasta agosto de 2022, acorde la liquidación fechada 23 de marzo de 2023.

2.- CIENTO ONCE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 111.300) por concepto de intereses de mora causados sobre el capital referido, sin perjuicio de los que se causen hasta la fecha efectiva del pago.

**SEGUNDO:** Ordenar al demandado que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**TERCERO:** Advertir a la ejecutada que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETA

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE personalmente a la parte ejecutada en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de este auto, la demanda y sus anexos en la dirección electrónica aportada en la demanda, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 298 del Código General del Proceso, sobre el cumplimiento de las medidas cautelares.

**QUINTO:** RECONOCER personería adjetiva a la persona jurídica LITIGANDO PUNTO COM S.A.S, identificada con NIT 830070346, quien actúa para el presente asunto a través de la profesional del derecho DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO, identificada con la cédula N° 52.442.109., y TP N° 176.297., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la ejecutante.

### **NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b40d906aa9103b7c50390bab9b93cef03d9d877e090e70a4882649457e6a811**

Documento generado en 17/04/2023 05:21:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, abril 17 de 2023.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA
DEMANDADO:	KELLY JOHANA LOZANO TRUJILLO
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2023-00071-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No 0275.-**

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderada judicial, por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA, en contra de KELLY JOHANA LOZANO TRUJILLO, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.075.261.425, cuyo documento base de ejecución es la Liquidación N° M- 021-18 de fecha 13 de marzo de 2018, debidamente notificada y en firme.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.*

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

*“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

En consecuencia y ante la existencia del título ejecutivo base de recaudo, como es la Liquidación N° M-021-18 de fecha 13 de marzo de 2018, debidamente ejecutoriada, la cual constituye título ejecutivo a la luz de lo normado en el inciso segundo del párrafo 4, numeral 19, del artículo 21 de la ley 789 de 2002, al contener una obligación clara, expresa y exigible.

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

**DECIDE:**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA, contra la señora KELLY JOHANA LOZANO TRUJILLO, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.075.261.425, por las siguientes sumas:

1. CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$451.448), por concepto de saldo del capital en mora por el pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social representados en la Liquidación Oficial N° M- 021-18 de fecha 13 de marzo de 2018, debidamente ejecutoriada, más los intereses moratorios sobre dicho capital, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenar a la ejecutada que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, junto con los intereses de mora desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

**TERCERO:** Advertir a la demandada que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE personalmente a la ejecutada en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de este auto, la demanda y sus anexos en la dirección electrónica aportada en la demanda, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 298 del Código General del Proceso, sobre el cumplimiento de las medidas cautelares.

**QUINTO:** RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho MARIBEL CAMACHO RAMIREZ, identificada con la cédula N° 1.117.523.400 y TP N° 254.002., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

Firmado Por:

**Omar Fernando Muriel Palacios**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa9bda4c16a29eb3bdf84b2d005cb66da46b37108cee115f744759a70d2ead3**

Documento generado en 17/04/2023 05:22:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, abril 17 de 2023.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
EJECUTANTE:	GINA MILDRETH MARTÍNEZ BARRERA
EJECUTADO:	CONSORCIO VÍAS CAUCA-PACM- integrado por Profesionales Asociados Ltda, ICM Ingenieros SAS y Trabajos Civiles Viales SAS, representado legalmente por Juan Gonzalo Molina Vásquez.
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2022-00261-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No 0270.-**

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderada judicial por la señora GINA MILDRETH MARTÍNEZ BARRERA, cuyo documento base de ejecución es el acta de audiencia de conciliación fechada 01 de marzo de 2023, proferida por este despacho judicial, en proceso Ordinario tramitado bajo el radicado de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.*

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

*“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

El artículo 306 del CGP establece que:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las*



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

*costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior” ...*

*“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”.*

En consecuencia y ante la existencia del título base de recaudo, como es el acta de audiencia de conciliación fechada 01 de marzo de 2023, documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible; el despacho libraré mandamiento de pago según lo acordado en dicha acta.

Respecto a la notificación del presente mandamiento, estipula el artículo 306 del C.G.P. que, si la solicitud de la ejecución se formula con antelación a los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia, en este caso, del acta de conciliación, la notificación de la misma al ejecutado deberá realizarse por estado. En el asunto objeto de estudio, se avizora que no ha transcurrido un lapso de tiempo superior al indicado, entre la emisión de ese y la radicación de la petición, la cual fue el 31 de marzo de la presente anualidad.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

**DECIDE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora GINA MILDRETH MARTÍNEZ BARRERA contra el CONSORCIO VÍAS CAUCA-PACM, integrado por las sociedades “Profesionales Asociados Ltda”, “ICM Ingenieros SAS” y “Trabajos Civiles Viales SAS”, representado legalmente por Juan Gonzalo Molina Vásquez; de conformidad con el acta de audiencia de conciliación fechada 01 de marzo de 2023, por las siguientes sumas de dinero:

1.- DOS MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$2.511.370) más los intereses de mora que se causen desde la fecha de exigibilidad de la deuda, hasta la fecha efectiva del pago.

**SEGUNDO:** Ordenar a la demandada que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**TERCERO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, la demandada podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETA

**CUARTO:** Notifíquese la presente providencia al ejecutado por estado, conforme las consideraciones anotadas previamente.

## **NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Omar Fernando Muriel Palacios**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d3f7c12df22c041d52d962442e5987d11094d3fcffbce6bb77531154f52f227**

Documento generado en 17/04/2023 05:21:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, abril 17 de 2023.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
EJECUTANTE:	ALEYDA DEL CARMEN CAMPOS DÍAZ
EJECUTADO:	FUNDACIÓN ECOLÓGICA Y SOCIAL LA ESPERANZA. R.L: José Honorio Ríos Sierra
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2022-00289-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No 0272.-**

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderada judicial por la señora ALEYDA DEL CARMEN CAMPOS DÍAZ, cuyo documento base de ejecución es la sentencia N° 0038 fechada 24 de febrero de 2023, proferida por este despacho judicial, en proceso Ordinario tramitado bajo el radicado de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.*

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

*“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

El artículo 306 del CGP establece que:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior” ...*



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

*“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”.*

En consecuencia y ante la existencia del título base de recaudo, como es la sentencia N° 0038 fechada 24 de febrero de 2023, documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible; el despacho librará mandamiento de pago según lo reconocido en la parte resolutive de dicha providencia.

Respecto a la notificación del presente mandamiento, estipula el artículo 306 del C.G.P. que, si la solicitud de la ejecución se formula con antelación a los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia, en este caso, de la sentencia ya referida, la notificación de la misma al ejecutado deberá realizarse por estado; en el asunto objeto de estudio, se avizora que no ha transcurrido un lapso de tiempo superior al indicado, entre la emisión de ese y la radicación de la petición, la cual fue el 23 de marzo de la presente anualidad.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

**DECIDE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora ALEYDA DEL CARMEN CAMPOS DÍAZ, contra la FUNDACIÓN ECOLÓGICA Y SOCIAL LA ESPERANZA, representada legalmente por JOSÉ HONORIO RÍOS SIERRA, de conformidad con la sentencia N° 0038 fechada 24 de febrero de 2023, por las siguientes sumas:

- 1.- QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$571.711). Por concepto de prestaciones sociales.
- 2.- CIENTO VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$123.610). Por concepto de vacaciones.
- 3- OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$833.325). Por indemnización por despido injusto.
- 4- TREINTA TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$33.333) por cada día de retardo, desde el 06 de agosto de 2022 hasta la fecha efectiva del pago, sin perjuicio de lo que se cause hasta la fecha en que se haga el pago. Por concepto de sanción moratoria art 65 CST.
- 5- DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$292.267) Por concepto de costas procesales.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETA

**SEGUNDO:** Ordenar a la demandada que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**TERCERO:** Advertir a la ejecutada que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

**CUARTO:** Notifíquese la presente providencia a la ejecutada por estado, conforme las consideraciones anotadas previamente.

### **NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

Firmado Por:

**Omar Fernando Muriel Palacios**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a64017fb16d970e5292e7127b7df470d66549d680cde3d2f8e3d1ab8b1471676**

Documento generado en 17/04/2023 05:21:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, abril 17 del año dos mil veintitrés (2023).

*Ordinario laboral de única instancia*  
**Demandante: LEONARDO MORALES ROJAS**  
**Demandado: ESCUELA TÉCNICA SANTA CLARA**  
**Radicación: 2022-00286**

### **AUTO SUSTANCIACIÓN No. 078.-**

En memorial que antecede, la apoderada judicial del demandante solicita el pago de los títulos judiciales existentes a favor de su poderdante dentro del presente asunto.

Revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia, se verificó la existencia de título judicial constituidos dentro del proceso (PDF 29 C. Ordinario).

Siendo viable entonces tal petición, se accederá a ello y se ordenará el pago de los títulos judiciales a favor del señor LEONARDO MORALES ROJAS.

Por lo anterior, siendo procedente la solicitud el Juzgado,

### **D I S P O N E:**

**ORDENAR** el pago del título judicial No. 475030000441388 por valor de \$793.285, al señor LEONARDO MORALES ROJAS identificado con C.C. No. 1.117.512.326.

Notifíquese y Cúmplase,

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

Juez

Firmado Por:

**Omar Fernando Muriel Palacios**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7205382a4b8106a979ff855bf73e90030c0ec70b1dd326b2e6cb1e4884f7b292**

Documento generado en 17/04/2023 05:22:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, abril 17 del año dos mil veintitrés (2023).

*Ordinario laboral de única instancia*  
*Demandante: VANESSA MALPICA LÓPEZ*  
*Demandado: COLOMBIANA DE COMERCIO S.A.*  
*Radicación: 2022-00250*

### **AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0077.-**

En memorial que antecede, la apoderada judicial de la demandante solicita el pago de los títulos judiciales existentes a favor de su poderdante dentro del presente asunto por costas.

Revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia, se verificó la existencia de títulos judiciales constituidos dentro del proceso (PDF 29 C. Ordinario).

Siendo viable entonces tal petición, se accederá a ello y se ordenará el pago de los títulos judiciales a favor de la apoderada judicial de la demandante quien ostenta poder para recibir.

Por lo anterior, siendo procedente la solicitud el Juzgado,

### **D I S P O N E:**

**ORDENAR** el pago del título judicial No. 475030000440260 por valor de \$400.688, a la abogada ALBA CONSTANZA LÓPEZ ARTUNDUAGA identificada con C.C. No. 1.117.497.888 y T.P. No. 203364, apoderada judicial de la demandante VANESSA LIZETH MALPICA LÓPEZ.

Notifíquese y Cúmplase,

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

Juez

Omar Fernando Muriel Palacios

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba1055e2009e66704a48eb3ef509f4ab191bc487ae7fbb8db209e0e76b4a528**

Documento generado en 17/04/2023 05:22:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**